



PRESIDENCIA

Oficio N° 62.

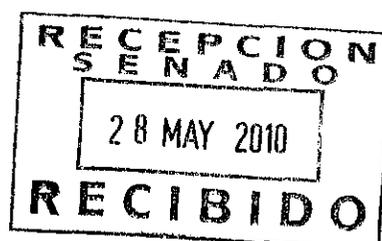
INFORME PROYECTO LEY 9-2010

Santiago, 28 de mayo de 2010

Por oficio N°187SEC/10, de 14 de abril último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado por moción del Senador don Francisco Chahuán Chahuán que establece la orden de no innovar en materia procesal penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Marín, Segura, Oyarzún, Ballesteros, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez y señora Araneda, señores Künsemüller, Brito y Silva y señoras Maggi y Egnem, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA
DON JORGE PIZARRO SOTO
VALPARAISO





PRESIDENCIA

"Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diez.

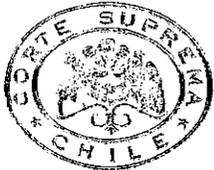
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°187SEC/10, de 14 de abril último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado por moción del Senador don Francisco Chahuán Chahuán, que establece la orden de no innovar en materia procesal penal.

Segundo: Que el mencionado proyecto de ley consta de un artículo único, el cual incorpora un inciso segundo al artículo 368 del Código Procesal Penal, a fin de hacer expresamente procedente, para las apelaciones, la orden de no innovar, en la alzada. La señalada norma legal dispone: "**Art. 368. Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario**".

Tercero: Que con la modificación que se pretende se agregaría un inciso segundo al señalado precepto, del siguiente tenor: "**Con todo, el tribunal de alzada, a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar, la que producirá los efectos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y se sujetará a las normas de tramitación contempladas en dichas disposiciones**".

Cuarto: Que la Ley N° 20.253, sobre Agenda Corta Antidelincuencia, de 14 de marzo de 2008, al modificar el artículo 149 del Código Procesal Penal, que dice relación con la medida de prisión preventiva, agregó en su inciso 2° previniendo que para el caso de libertad provisional en los delitos de mayor gravedad y que la disposición indica, no se hará efectiva ésta mientras no quede ejecutoriada la resolución que la declara. Para impedir una posible fuga del imputado, cuando se trate de delitos no señalados en el inciso anterior, se agregó un tercer inciso, en que se faculta a la Corte de Apelaciones respectiva para decretar desde luego orden de no innovar. Tal inciso dice que: "En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado **la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante**".



PRESIDENCIA

Quinto: Que atendida las circunstancias recién señalada, de la que aparece que el legislador de la Ley N° 20.253 concretamente estimó necesario dictar norma expresa sobre el tema, sin referirse a la aplicación supletoria del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil y sin modificar tampoco las demás reglas generales sobre la apelación, a esta Corte Suprema le parece claro que definitivamente no resulta aplicable la normativa supletoria ya señalada y que se requiere de ley expresa para otorgar orden de no innovar en estas materias, lo que, por lo demás, es coincidente con lo dispuesto en los artículos 355 y 368 del Código Procesal Penal que previene la no suspensión de los efectos de la resolución respectiva, "salvo ley expresa en contrario".

En relación al proyecto de ley sobre orden de no innovar en materia procesal penal respecto del cual se ha solicitado informe a esta Corte Suprema, los Ministros señores Oyarzún, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Künsemüller, y señoras Maggi y Egnem, fueron de parecer de informarlo favorablemente, pues a su concepto se hace necesario y conveniente contar con la facultad de paralizar los procedimientos cuando se vislumbra que podría derivarse en decisiones contradictorias o absurdas.

Por su parte, el Presidente señor Juica y los Ministros señores Marín, Segura, Ballesteros y Pierry, señora Pérez y señora Araneda y señores Brito y Silva, por estimar que la posibilidad de suspender los efectos de una resolución es contraria a los principios formativos del Procedimiento Penal de celeridad y continuidad, razón por la cual, fueron de parecer de informar desfavorablemente el mismo proyecto."

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a VS.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria